CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Auto No. 1362 del 26 de agosto de 2021
Rafael Peña Páez. C.C. 12.530.561

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No.SAN21-5528, profirió el acto administrativo **AUTO No. 1362 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021** donde se ordena notificar al señor **RAFAEL PEÑA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.530.561, quien fue citado a notificación personal mediante oficio E2022726003359.

Con memorando de fecha 25 de julio de 2022 se solicitó el apoyo del Grupo Sierra Nevada de Santa Marta para hacer entrega al señor **RAFAEL PEÑA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.530.561, del oficio de citación a notificación personal No. E2022726003359.

Con memorando de fecha 27 de marzo de 2025, el Grupo Sierra Nevada de Santa Marta informa que en varias ocasiones se ha llegado al sitio a hacer la notificación, pero no se ha encontrado a nadie en el predio.

La citación a notificación personal con oficio E2022726003359, fue publicada en la página web de esta autoridad ambiental el día 09 de junio de 2025.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que el investigado comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **AUTO No. 1362 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 1362 del 26 de agosto de 2021
Rafael Peña Páez. C.C. 12.530.561

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:
25 JUN 2025
_____ Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:
04 JUL 2025
_____ Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Exp. SAN 20 - 5528

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación anónima con Radicado No. 4241 del 21 de mayo de 2019, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG la presunta afectación ambiental que se estaría presentando por la captación y venta de agua subterránea sin los permisos o licencias correspondientes para el ejercicio de mencionada actividad en el sector que conduce a la Y del Corregimiento de Minca y es conocido como Tres Puentes. (Fl.1)

Manifestando los mismos hechos narrados líneas arribas, se comunican anónimamente vía telefónica con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, el día 22 de mayo de 2019, poniendo de presente situación con un presunto infractor que se encuentra comercializando agua mineral- industrial para empresas mediante cinco (5) pozos en la desembocadura del rio, sin embargo, no reportan identificación del posible infractor. A esta denuncia se le asigna el radicado No. 4274. (Fl.2)

Por tanto la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG profirió el Auto No.977 del 30 de mayo de 2019, admitiendo la denuncia identificada con Radicado No.4241 del 21 de mayo de 2019 y la denuncia de Radicado 4274 del 22 de mayo de 2019, ordenando al **ECOSISTEMA ZONA COSTERA** de la Subdirección de Gestión Ambiental la práctica de una visita de inspección ocular con la finalidad de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción denunciada. (Fl.3)

Que el día 27 de agosto de 2019 se realizó visita de inspección ocular y recorrido a la zona objeto de denuncia, ubicada en las coordenadas aproximadas 11°12`7.25"N 74°9`41.53"O

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

en compañía de integrantes del grupo de protección ambiental y ecológica- GUPAE de la Policía Nacional, siendo emitido el correspondiente concepto técnico, obrante a folio 4.

ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que de la visita de inspección ocular llevada a cabo el 27 de agosto de 2019 fue elaborado el correspondiente concepto técnico de fecha 02 de septiembre de 2019, donde se evidencia:

Presunto infractor: Rafael Peña Páez, identificado con cédula de ciudadanía No.12.530.561

A fin de verificar la validez de la información suministrada a esta Autoridad Ambiental, se realizó visita de inspección a la zona objeto de denuncia en la que manifiestan que se han construido varios pozos subterráneos presuntamente sin los permisos correspondientes y la obstrucción de cauces por construcción de pozos y trinchos en cuerpos de agua en el mismo sector.

Se pudo identificar el presunto infractor y su predio, ubicado de acuerdo a la siguiente información de coordenadas geográficas.

	Latitud	Longitud	Estado
Pozo No. 1	11°12`7.69"N	74°9´42.09"O	Desuso
Pozo No. 2	11°12`7.68"N	74°9`41.66"O	Uso
Pozo No. 3	11°12`6.91"N	74°9`41.29"O	Uso
Pozo No. 4	11°12`5.44"N	74°9`39.52"O	Desuso

En cuanto al pozo No. 1, se encuentra ubicado sobre el drenaje que pasa por el predio y que al día de hoy se encuentra en desuso por la baja calidad del recurso. El pozo No. 2 se encuentra contiguo a la vivienda, mientras que los pozos No. 3 y 4 se encuentran localizados en ronda de drenaje natural intermitente en las coordenadas 11°12´5.44´´N 74°9´39.57´´O.

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

Para corroborar la demás información consignada por los denunciantes anónimos, se realizó visita a la quebrada ubicada cruzando la vía frente al predio y en la cual se pudo identificar otro pozo subterráneo sobre su lecho, bajo las coordenadas geográficas aproximadas 11°12`7.88"N 74°9`42.98"O del cual no se pudo obtener información ni conocer su propietario, asimismo cabe resaltar que no se observó la presencia de trinchos que impidan el discurrir del agua.

Posteriormente se realizó la verificación en el Sistema de Información Ambiental de CORPAMAG, en el cual se pudo constatar que ninguno de los predios antes mencionados posee licencias o permisos para su funcionamiento.

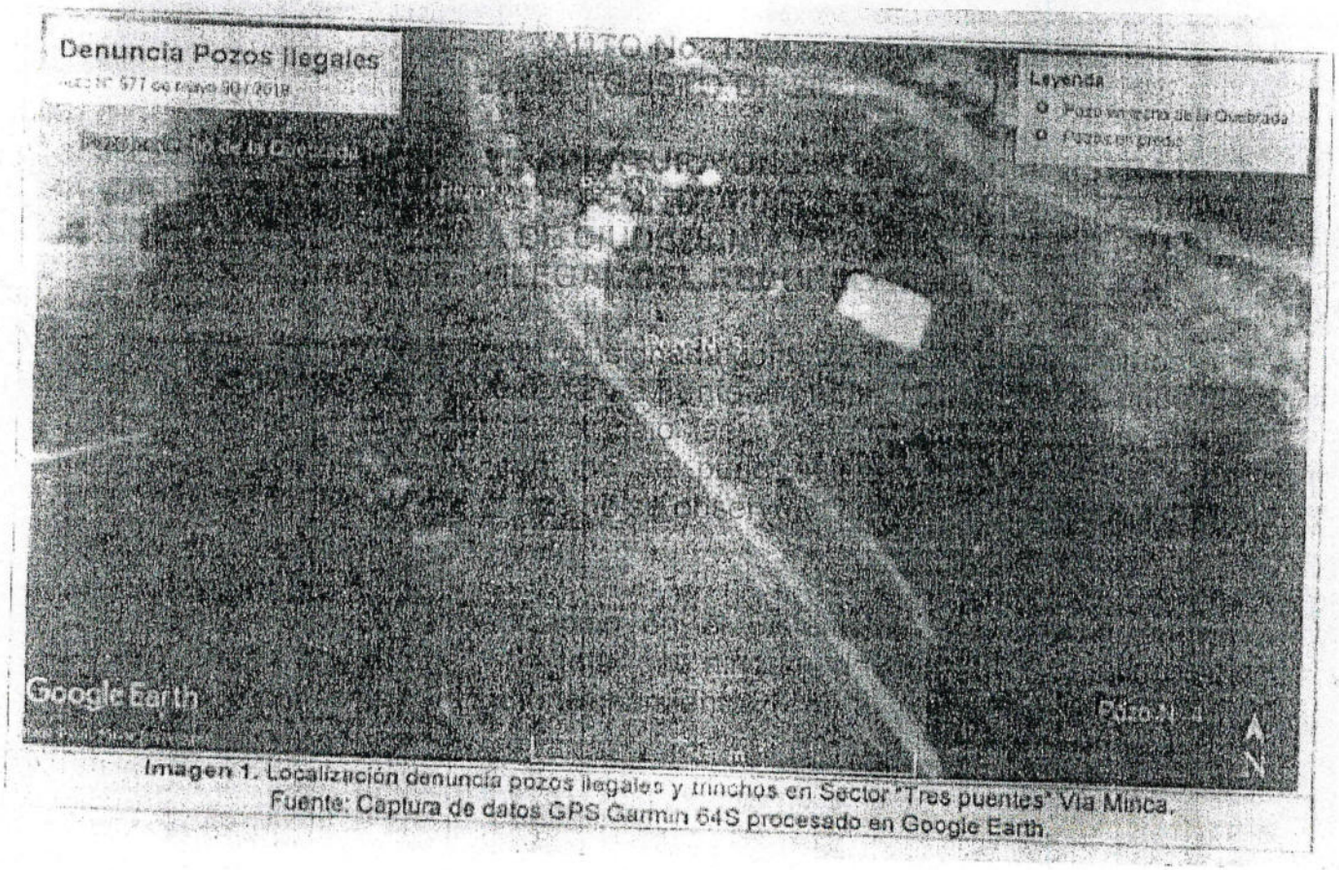


Imagen 1. Localización denuncia pozos ilegales y trinchos en Sector "Tres puentes" Vía Minca.
Fuente: Captura de datos GPS Garmin 64S procesado en Google Earth.

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

CORPAMAG desde el grupo **ZONA COSTERA** realizó la visita e interrogantes a fin de individualizar al presunto o presuntos infractores de las normas ambientales, obteniéndose la plena identificación del señor Rafael Peña Páez, quien según las denuncias es sospechoso por la realización de las infracciones.

REGISTRO FOTOGRÁFICO 1.



Imagen 2. Pozo entrada predio en las coordenadas 11°12'7.69"N 74°9'42.09"O.

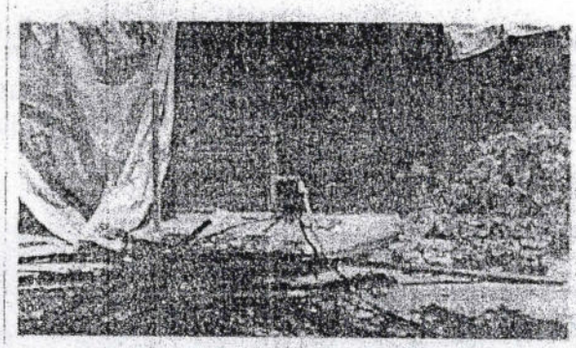


Imagen 3. Pozo contiguo a la vivienda ubicado en las coordenadas 11°12'7.68"N 74°9'41.66"O.

REGISTRO FOTOGRÁFICO 2.



Imagen 4. Pozo dentro del predio ubicada en las coordenadas 11°12'6.91"N 74°9'41.29"O



Imagen 5. Pozo en desuso ubicado en las coordenadas 11°12'5.44"N 74°9'39.52"O.

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

REGISTRO FOTOGRÁFICO 3.



Imagen 6. Ingreso al predio

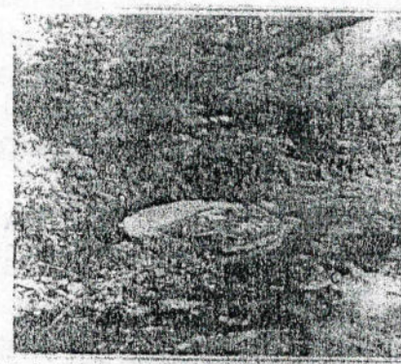


Imagen 7. Pozo en cauce de la quebrada ubicada en las coordenadas 11°12'7.88"N 74°9'42.98"O

FUNDAMENTOS LEGALES.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo***

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

sostenible, *de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

> "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizado el caso bajo es pertinente acudir al Decreto 1076 de 2015 que de acuerdo a su artículo 2.2.3.2.16.4 Las aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *"La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

Asimismo, en el articulo 2.2.3.2.16.13 dice *"**Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."*

El artículo 2.2.3.2.12.1, establece que "***La construcción*** *de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas"*

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

De acuerdo con el articulo 83 de Decreto- Ley 2811 de 1974: "*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:" (…) "d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".* De acuerdo con el mencionado Decreto- Ley en su articulo 84, los bienes de dominio público, como aguas, cauces y la franja paralela a que se refiere el literal d) del artículo 83 del mismo, no pueden ser objeto de adjudicación de un baldío".

Que en caso de resultar probada la responsabilidad del presunto infractor, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 frente a las sanciones dispone:

> *"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
> 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)"

El Decreto 3678 de 2010, establece:

Artículo 2°. Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

> ***Parágrafo 2°.*** *La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> *Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.*
>
> ***Parágrafo 3°.*** *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.*

Que esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que en cuanto a la valoración de la presunción de culpa o dolo que la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

> *"En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre Superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad.*
> *La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta*

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

negligente, imprudente o maliciosa. Así las cosas, es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia. (…)

Que verificada la información que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que no existe permiso de concesión alguno otorgado por parte de esta autoridad ambiental para la captación de agua subterránea a favor del señor **RAFAEL PEÑA PAEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.12.530.561.

Que bajo la situación fáctica, conforme a lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en la visita de inspección ocular practicada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte del presunto infractor.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de la persona ante mencionada, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el señor **RAFAEL PEÑA PÁEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.530.561, con dirección de notificación Km 2 Vía Minca y número de teléfono 3003289065.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RAFAEL PEÑA PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.530.561, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.16.14. y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y demás normas concordantes, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por los hechos señalados a continuación, y aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes:

1. Captación ilegal del recurso hídrico mediante pozos subterráneos de construcción artesanal, ubicados en las siguiente coordenadas:

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

	Latitud	Longitud	Estado
Pozo No. 1	11°12`7.69"N	74°9´42.09"O	Desuso
Pozo No. 2	11°12`7.68"N	74°9`41.66"O	Uso
Pozo No. 3	11°12`6.91"N	74°9`41.29"O	Uso
Pozo No. 4	11°12`5.44"N	74°9`39.52"O	Desuso

2. Pozo en cauce de la quebrada ubicada en las coordenadas 11°12´7.88N 74°9´42.98´´O

ARTÍCULO SEGUNDO. – En orden a completar los elementos probatorios de la presente investigación, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se decretan de oficio las siguientes pruebas:

1. Comisionar al Ingeniero Ambiental Luis Eduardo Cucunubá Ariza, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la realización de una visita de inspección ocular al lugar de los hechos con la finalidad de determinar las infracciones y/o los daños ambientales generados por la actividad de captación ilegal del recurso hídrico mediante pozos subterráneos de construcción artesanal y ocupación de cauce, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la afectación ambiental (I). Posteriormente, efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*", en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC), la definición de los mismos se dan en la tabla No.1

Tabla 1. Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
	bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar,	5

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
	actuar sobre el ambiente	por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

2. Oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC** y posteriormente a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** respectiva, con la finalidad que se identifique con folio de matrícula inmobiliaria y/o certificado de tradición y libertad del predio mencionado, con el fin de establecer dominio y disposición del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

ARTÍCULO CUARTO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Incorporar las presentes diligencias en el expediente No. **5528.**

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez
Elaboró: Paola Fonseca Plaza.
Revisó: Eliana Poro / Maricruz Ferrer
Exp.: 5528

AUTO No. 1362
26 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA PAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.12.530.561, POR PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**